



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 104/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de marzo de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 63/2019 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Güímar, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 1 de julio de 2016, sobre las 04:00 horas, cuando transitaba por la acera de la calle (...), donde reside su hijo, se le dobló el pie a causa del mal estado del firme de la misma, que adolecía de diversas deficiencias, lo que ocasionó su caída.

Este accidente le causó a la interesada la fractura del quinto metatarsiano del pie izquierdo, reclamando por dicha lesión una indemnización de 23.500,81 euros,

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

que incluye 215 días de perjuicio personal particular moderado, las secuelas y 5.890,36 euros por lucro cesante.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 21 de julio de 2016.

El procedimiento se tramitó correctamente, pues cuenta con el informe del Servicio, se practicaron las pruebas testificales propuestas y se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada, que presentó escrito de alegaciones.

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución de 18 de febrero de 2019, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, considerando el órgano instructor que concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados, pero entiende la Administración que en el resultado final también concurre la actuación negligente de la interesada, pues la acera referida estaba debidamente iluminada, las deficiencias

eran visibles y la afectada conocía su existencia previamente al accidente al residir su hijo en la calle en la que se produjo el hecho lesivo.

Además, la Corporación Local muestra su disconformidad con la valoración que de los daños hace la interesada.

2. La Administración considera que el hecho lesivo está debidamente acreditado en virtud de las declaraciones de los testigos presenciales del accidente. Además, en el informe del Servicio se confirma la existencia de las deficiencias de la vía, siendo evidente que las mismas reúnen las condiciones precisas para causar un accidente como el alegado por la interesada.

Sin embargo, la interesada no ha demostrado la escasa iluminación de la vía que ella refiere en su reclamación.

3. En este caso, ha resultado demostrado el mal funcionamiento del Servicio, pues la acera no se hallaba en las debidas condiciones de mantenimiento y conservación, pero también es cierto que el proceder de la interesada no ha sido diligente, pues era conocedora del mal estado de la vía y, además, las deficiencias de la acera eran visibles, incluso a la hora en la que se produjo el accidente, y fácilmente sorteable de haber transitado con un mínimo de atención.

Este Consejo Consultivo ha venido manifestado de forma reiterada y constante en diversos Dictámenes en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, que si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, DDCC 315/2018, 468/2018 y 71/2019).

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Por todo ello, procede afirmar que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño reclamado por la interesada, pero concurre concausa por las razones ya expuestas anteriormente, si bien la negligencia

de la interesada no posee la entidad suficiente para ocasionar la plena ruptura del nexo causal.

5. Por último, en lo que se refiere la indemnización solicitada por la interesada, se puede considerar debidamente acreditados los días de baja, es decir el perjuicio personal particular concretado en la pérdida temporal de calidad de vida moderada, al igual que las lesiones en virtud del informe médico pericial presentado por ella, que no resulta desvirtuado por un mero escrito de la compañía aseguradora del Ayuntamiento emitido al efecto.

La interesada reclama 5.890,36 euros por lucro cesante, que la PR no acepta; no obstante, tal rechazo debe motivarse por la Administración al resolver. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la reclamación de lucro cesante no se puede entender acreditada en los términos establecidos en el art. 143 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, el cual establece que:

«1. En los supuestos de lesiones temporales el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas. La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas.

2. La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

3. De las cantidades que resultan de aplicar los criterios establecidos en los dos apartados anteriores se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto.

4. La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos».

6. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, es conforme a Derecho, por las razones expuestas; pero la falta de acreditación del lucro cesante ha de motivarse en la misma, conforme se expone en el apartado anterior. En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de

actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

7. Por último, es necesario precisar que la Administración manifiesta en la PR que le abonará a la interesada la cantidad de 300 euros, en concepto de franquicia, y que será la compañía aseguradora del Ayuntamiento la que, en su momento, proceda a abonarle el resto de la cuantía indemnizatoria.

Pues bien, Sobre ello ya se ha pronunciado este Consejo Consultivo, por todos, el reciente Dictamen 65/2019, de 28 de febrero, en el que se ha señalado que:

«En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no hubiera cabido, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado, en el caso de que la PR hubiera sido estimatoria.

La relación de servicio existente entre Administración y usuarios es directa (sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las administraciones públicas sobre servicios públicos prestados mediante contratista o concesionario), en relación con aquellos servicios, debiendo responder aquella ante los usuarios por daños que se les causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación, y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el dictamen sobre la PR y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabría exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo», siendo esta doctrina aplicable al presente asunto, lo que implica que le corresponde al Ayuntamiento abonar la totalidad de la cuantía que le corresponda a la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, procediendo el abono de la totalidad de la indemnización por la Administración municipal directamente al reclamante. Por lo demás, debe motivarse la no aceptación del lucro cesante según se indica en el último Fundamento de este Dictamen.